

Constancia secretarial.

Señor Juez: Le informo que se recibió oportunamente en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional el 18 de julio de 2022 a las 12:48 p.m., el cumplimiento de requisitos frente al auto que devolvió la demanda del 12 de julio de 2022 (consecutivos 004 y 005 expediente digital). A Despacho.

Andes, 11 de agosto de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Once de agosto de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00196 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
Demandante	SIGIFREDO MONSALVE MORENO
Demandados	BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA
Asunto	LIBRA ORDEN DE EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	414

Vista la constancia secretarial y el contenido del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, junto con sus anexos, con el cual da cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 12 de julio de 2022, encuentra e Despacho que es procedente la solicitud de ejecución en contra de BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA., por cuanto a la fecha la demandada no ha realizado el trámite administrativo ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, a fin de que se realice por parte de esta entidad el cálculo actuarial por concepto de los aportes pensionales de los periodos laborados entre el 16 de abril de 1989 al 31 de enero de 1995, según la orden dada en el numeral 4 de la sentencia laboral No. 1 de 2022, en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 05034 31 12 001 2020 00114 00.

Al respecto, se considera que la acción ejecutiva laboral se encuentra prevista en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena satisfacción de una obligación a favor del demandante

y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Así entonces, encuentra este Despacho que la petición de librar orden de ejecución por obligación de hacer bajo estudio, cumple con los parámetros establecidos en las disposiciones antes indicadas, al igual que en lo dispuesto por el artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión y en aplicación del artículo 145 del CPT y de la S.S. Disposición que prevé la ejecución de la sentencia, ante el juez de conocimiento para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, y que en el presente caso el título invocado es la sentencia laboral proferida en el proceso con radicado 05034 31 12 001 2020 00114 00 por este Despacho el 4 de febrero de 2022 (consecutivos 78-81 cuaderno principal del expediente digital- folios 85-87 expediente soporte papel), decisión judicial que contiene obligaciones claras expresas y exigibles en favor del demandante, y en contra de la parte demandada, por lo que se ordenará la ejecución para efectuarse dicho cálculo actuarial.

Ahora, por cuanto la solicitud fue presentada por fuera del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia en tanto que la solicitud para iniciarse el proceso ejecutivo fue este 22 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 306 del Código General del Proceso, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse de manera personal a la demandada.

Se pone de presente al apoderado de la parte demandante que podrá proceder a la notificación personal de la sociedad demandada al correo electrónico registrado para notificaciones conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022, y el acta que envíe deberá cumplir con los requisitos de expresar la providencia que se notifica y su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida dos días hábiles después de efectuarse el envío, con el acuse de recibido o constancia de haber sido leído el mensaje que arroje el ordenador de la dirección electrónica de destino. Además, deberá enviar copia de la providencia que se notifica y de la corrección de la demanda.

No obstante, esta actuación queda supeditada a la efectividad de las medidas cautelares que se serán decretadas de forma concomitante con este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR A LA EJECUCIÓN por obligación de hacer, en favor de SIGIFREDO MONSALVE MORENO y en contra de la sociedad BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA., a fin de que esta tramite el procedimiento administrativo tendiente a la realización del cálculo actuarial ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- por concepto de los aportes pensionales de los periodos laborados por el demandante entre el 16 de abril de 1989 al 31 de enero de 1995, según la orden dada en el numeral 4 de la sentencia laboral No. 1 de 2022, en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 05034 31 12 001 2020 00114 00.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA., el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que solicite el cálculo actuarial ante COLPENSIONES según la orden dada en el numeral primero, y el término para efectuar el pago de los aportes pensionales, será el otorgado por el Fondo de Pensiones en el momento de expedirse la respectiva liquidación.

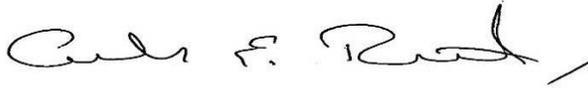
TERCERO: ADVERTIR a la sociedad BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA., que dentro del término dispuesto en el numeral segundo, aportará la constancia de haber radicado las diligencias respectivas ante el fondo de pensiones.

CUARTO: ADVERTIR al apoderado del demandante, que de no cumplirse la orden de ejecución dentro del término que aquí se señala, puede solicitar dentro de los cinco (5) siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor, por lo que deberá proceder según el trámite previsto en el artículo 433 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la sociedad BENJAMÍN Y NELSON LONDOÑO Y CÍA LTDA., de acuerdo con lo dispuesto en los 41 y 108 del Código Procesa del Trabajo y de la Seguridad Social, artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme fue indicado en la parte motiva.

SEXTO: El abogado RUBIEL HERNÁNDO MORENO CARMONA identificado con la cc. 98.501.355 y portador de la TP. 291.311 del Consejo Superior de la Judicatura, continúa actuando en representación de la parte demandante, de acuerdo con las facultades que le fueron conferidas.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 123** en el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**